

SERVICIO DE VERIFICACIÓN PERSONAL DE ALARMAS

INSPECTOR JEFE , FRANCISCO JOSÉ ALONSO TEJEDA

Introducción

Con el objetivo de desarrollar la colaboración entre la Seguridad Pública y la Seguridad Privada, desde la Unidad Central de Seguridad Privada se ha estimado relevante que, mediante las posibilidades que permite el Boletín "R@S", canalizar una serie de publicaciones, en las que exponiendo, de una forma breve y sencilla, se pueda visibilizar y clarificar las condiciones, requisitos y otras circunstancias, que la normativa establece sobre cómo deben desarrollarse determinados servicios de seguridad privada, y consecuentemente con ello, se facilite el correcto funcionamiento de los diferentes tipos de servicios. En este sentido, se ha considerado adecuado iniciar esta actividad de colaboración exponiendo las características y otras consideraciones sobre los servicios de verificación personal de alarmas y respuesta a las mismas, comúnmente conocidos como servicios de acuda.

De igual forma, es de significar que, el presente artículo tiene un carácter meramente informativo y orientativo, sin que quepa atribuir al mismo otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Consideraciones

1. Actividad

El servicio denominado "respuesta ante alarmas", se encuentra dentro de la actividad descrita en el artículo 5.1.g) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada (en adelante LSP), que consiste en *"La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos"*.

Si bien, esta es una actividad reservada, en aplicación de lo dispuesto en el propio artículo 5 de la LSP en su apartado 2, para ser desarrollada por empresas de seguridad, es también esta Ley, la que permite que las entidades públicas o privadas puedan constituir, previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, centrales receptoras de alarmas de uso propio para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma que reciban de los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad.

2. Servicios

La actividad de explotación de centrales receptoras de alarmas, posibilita el desarrollo de los siguientes servicios:

1. **De gestión de alarmas**, que consistirá en la recepción, verificación no personal y, en su caso, transmisión de las señales de alarma relativas a la seguridad y a la protección de personas y bienes, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes. Este servicio será prestado por operadores de seguridad, pudiendo ser, asimismo realizado por vigilantes de seguridad.
2. **De respuesta ante alarmas**, que solo pueden ser prestados por vigilantes de seguridad o guardas rurales, y que a su vez se compone de los siguientes servicios de seguridad:
 - a. El depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a la central de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediere la señal de alarma verificada o bien la apertura a distancia controlada desde la central de alarmas.
 - b. El desplazamiento de los vigilantes de seguridad o guardas rurales a fin de proceder a la verificación personal de la alarma. Permitiendo dos modalidades:
 - Verificación mediante la inspección exterior del inmueble o local protegido, que puede ser realizada por al menos un vigilante de seguridad o, en su caso, guarda rural.
 - Verificación interior del local o instalación protegida, en cuyo caso deberá ser realizada, como mínimo, por dos vigilantes de seguridad o, en su caso, guardas rurales.
 - c. Facilitar el acceso a los servicios policiales o de emergencia cuando las circunstancias lo requieran, bien mediante aperturas remotas controladas desde la central de alarmas o con los medios y dispositivos de acceso de que se disponga.



SERVICIO DE VERIFICACIÓN PERSONAL DE ALARMAS

3. Custodia de las llaves

La custodia de las llaves de acceso a las instalaciones objeto de protección, de este tipo de servicio, admite las siguientes modalidades de “resguardo o custodia”, debiendo:

- **En el interior centro de control** de la empresa de central receptora de alarmas o, en su caso, de la entidad con central de alarmas de uso propio.
- **En caja fuerte**, dentro de la sede o delegación de empresa de seguridad, tanto si se trata de la central receptora de alarmas o de la empresa subcontratada de vigilancia y protección, o en las instalaciones donde se ubique la entidad con central de alarma de uso propio (para aquellos casos en los que la custodia se lleve a cabo fuera del centro de control).
- **En vehículo**, previamente autorizado por el servicio policial, en este caso las llaves deben estar obligatoriamente codificadas, y deben ser custodiadas por vigilantes de seguridad.

4. Vigilantes de seguridad

Los vigilantes de seguridad que desarrollan estos servicios de verificación y respuesta, si bien pueden pertenecer a la plantilla de la empresa de seguridad con la actividad de explotación de central receptora de alarmas, la normativa permite la subcontratación con una empresa de seguridad autorizada para desarrollar la actividad de vigilancia y protección, aun no existiendo la identidad de dedicación de las empresas para subcontratar, como exige el artículo 14 del Reglamento de Seguridad Privada.

En el caso de tratarse de entidades con central de alarmas de uso propio, al no tener la consideración de empresa de seguridad, no pueden contratar directamente vigilantes de seguridad para el desarrollo de este servicio, por lo que deberán, en su caso, contratar la prestación del servicio con una empresa de seguridad autorizada para la actividad de vigilancia y protección.

Como norma, los vigilantes de seguridad habrán de prestar este tipo de servicio sin arma, si bien, está previsto la posibilidad que los cuerpos policiales competentes, o las autoridades previstas en el artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada, autoricen el uso de sistemas y medios de protección y defensa distintos a los habituales, incluida el arma de fuego reglamentaria.

Deben desarrollar este servicio ostentando el distintivo del cargo, vistiendo la uniformidad autorizada y portando los medios de defensa reglamentarios o en su caso, autorizados.

5. Caja fuerte

La caja fuerte utilizada para la custodia de las llaves, ubicada en la sede o delegación de la empresa de seguridad (central receptora de alarmas o la subcontratada de vigilancia y protección) o en las instalaciones donde radique la central de alarmas de uso propio, debe disponer de las siguientes características de seguridad:

- Grado de seguridad 3, según la Norma UNE-EN 1143-1.
- Cuando la caja fuerte pese menos de 2.000 kilogramos, deberá estar anclada de manera fija al suelo o pared, conforme a lo establecido en las disposiciones adicionales segundas de la Orden INT/314/2011 sobre empresas de seguridad y de la Orden INT/317/2011, sobre medidas de seguridad privada.

6. Vehículos utilizados para llevar a cabo el traslado o



custodia de llaves

De forma general deben cumplir con los siguientes requisitos:

- No podrán utilizarse vehículos que no sean de la empresa de seguridad, debiendo estar rotulado con anagrama de la empresa de seguridad.
- Deberán llevar un sistema (vía radio-teléfono) que permita la comunicación con la central receptora de alarmas, con el objeto de informar de las incidencias o situación observada.
- Sus características, no permitirán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Tampoco pudiendo disponer de lanza-destellos o sistemas acústicos destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial.

De forma específica, para cada uno de los casos expuestos:

- **Servicio de traslado de llaves** desde la sede/delegación de la empresa de seguridad o local de la central de alarmas de uso propio al bien protegido:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN PERSONAL DE ALARMAS

- No requieren autorización previa del vehículo utilizado.
- **Servicio de la custodia de llaves en el propio vehículo:**
 - Requiere autorización previa del vehículo por los servicios policiales donde se vaya a llevar a cabo el servicio.
 - Obligación de codificación de las llaves y modificación periódica una vez al semestre o cada vez que sean utilizadas.
 - Llaves protegidas por el/los vigilantes de seguridad.

7. Formación

El personal de seguridad privada que preste este tipo de servicio, deberá recibir la formación específica, como señala el Anexo IV de la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada, salvo que hubiese encontrado desempeñando este tipo de servicio dos años antes de la entrada en vigor de la citada Orden.



Normativa aplicable:

Ley 5/2014, de Seguridad Privada: artículos 5.1.g), 5.3, 9, 32.1.f), 34, 40.2, 47.2.

R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada: artículos 14, apartados 3 y 4, 18, 24.c), 47, 48.2, 49.

Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad privada: artículos 12.3, 25, Disposición adicional segunda que establece el anclaje de las unidades de almacenamiento.

Orden INT/316/2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada: artículos 12, 17, 18.

Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad Privada: artículo 8, relativo a la formación específica del personal de seguridad privada.

Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada:

- Parte dispositiva, donde se amplía los servicios que requieren de una formación específica, como es el relativo al de verificación personal de las alarmas.
- Primero. Apartado que establece los contenidos mínimos de los programas de formación específica.
- Anexo II, Apéndice 2, que establece la formación específica para Vigilantes de Seguridad que presen servicio de respuesta ante alarmas.